

**Acta de la V Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2021**

Fecha: 3 de marzo de 2021.

Hora: 12:00 horas.

Modalidad: Vía remota.

**I. Asistentes a la V Sesión Extraordinaria.****Miembros del Comité:**

Izbel Hernández Castro.

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia.

Irma Raquel Castañeda Alcazar.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

Rosa Martínez Huerta.

Titular de la Coordinación de Archivos.

**Invitados:**

Berenice Estrada Silis.

Secretaria Técnica.

Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez.

Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos.

Raquel Irazema Alvarado Sandoval.

Invitada del Centro Nacional de Información.

**II. Verificación del quórum.**

Se da cuenta con la asistencia de la Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, la Suplente del Titular del Órgano Interno de Control y la Titular de la Coordinación de Archivos, por lo que hay quórum legal para dar inicio a la sesión.

**III. Orden del día.**

El Comité de Transparencia determinó la viabilidad de retirar del Orden del Día los asuntos relativos a las respuestas emitidas por el Centro Nacional de Información a las solicitudes de acceso a la información identificadas con el folio 2210300009221 y 2210300010321, en virtud de que no contienen información susceptible de análisis por dicho Órgano Colegiado.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia aprobó el Orden del Día como se indica a continuación:

SEGURIDAD | SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

**ORDEN DEL DÍA**  
V SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021

Fecha: 3 de marzo de 2021.  
Hora: 12:00 horas.

1. Declaración de quórum legal e inicio de la sesión.
2. Aprobación del Orden del Día.
3. Asunto a tratar:
  - Análisis de la respuesta del Centro Nacional de Información otorgada a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 2210300009221.
4. Asuntos Generales.

Anexo del oficio circular SE/SPSP/UT/0316/2021









PRUEBA DE DAÑO

La información relacionada con el Expediente Laboral de los servidores públicos que se encuentra en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, está relacionada con las circunstancias presentes en un tiempo y lugar determinados, que sirven para garantizar seguridad pública y formular estrategias actuales en el combate a la delincuencia y la rehabilitación del comportamiento de los sujetos, toda vez que contiene información que pone en riesgo la vida y seguridad del servidor público del que se está solicitando la información, al contener datos personales, sin poder tener su ubicación laboral actual, así mismo de conformidad con el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la reserva de la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, cuando su consulta exclusivamente a las instituciones de Seguridad Pública que están facultadas en cada caso, a través de sus servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contiene.

Por lo que dar a conocer esta información, compromete la vida, seguridad o salud de una persona en este caso un servidor público, al poner en exhibición datos personales del ciudadano, como son: su identificación actual en la cual se desempeña. Motivó por el cual el Honorable Congreso de la Unión aprobó DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales del Código Penal Federal de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de junio del año 2016, en el cual se aplicó dicha modificación al Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La información respecto al expediente laboral de los servidores públicos que se encuentra contenida en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, probablemente sería utilizada por la delincuencia común u organizada con fines ilícitos para atacar o obtener información que pudieran conocer los servidores públicos, además de que por sus datos de dicho registro se encuentra debidamente reservada conforme a lo señalado en la propia ley de la materia.

Acuerdo R CT/01/V-E/2021:

El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 24, fracción I, 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; correlativos 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en concordancia con el numeral 11, fracción II del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **aprueba la reserva por un periodo de cinco años** a partir de aprobado el presente acuerdo de la información contenida en las bases de datos y Registros Nacionales del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que se actualizan los supuestos normativos establecidos en los artículos 113, fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110, fracciones V y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, toda vez que la consulta de las bases de datos y Registros Nacionales del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, se sitúa exclusivamente para las Instituciones de Seguridad Pública a través de los servidores públicos que cada Institución designe. Asimismo, el Centro Nacional de Información tiene la atribución de determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos que conforman el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, dentro de las cuales se incluye la de personal inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (RNPS), en términos de los artículos 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Por otra parte, el dar a conocer la información contenida en las bases de datos y Registros Nacionales del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, pondría en riesgo la vida e integridad de los servidores públicos inscritos y vulneraría la seguridad pública del país, toda vez que los datos solicitados revelarían información sensible sobre la identidad, funcionamiento y características del personal de seguridad pública y, en caso de ubicarse en manos de la delincuencia común y organizada, probablemente pondría en riesgo la operación de instancias de seguridad.

Bajo ese tenor, el Comité de Transparencia no pasa desapercibido que si bien el acceso a la información es un derecho humano tutelado en el artículo 6º Constitucional, dicho derecho no es absoluto, pues el límite del ejercicio de dicho derecho y del principio de máxima publicidad, se actualiza cuando existe alguno de los supuestos de excepción establecidos en la normatividad aplicable a la materia, por lo que este Secretariado Ejecutivo tiene el deber de no difundir la información clasificada como reservada conforme a las normas y criterios nacionales e internacionales, toda vez que la clasificación de la información constituye una medida temporal de restricción al derecho de acceso a la



información, cuya finalidad es preservar la eficacia de la función preventiva del delito a cargo del Estado, es decir, protege un bien jurídico de interés general, ponderándolo por encima del bien particular, por lo que la medida de restricción se considera proporcional.

En ese contexto, la información que se clasifica encuadra en los supuestos normativos establecidos en los artículos 113, fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110, fracciones V y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Votación:** Unánime.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la V Sesión Extraordinaria 2021 a las 12:30 horas del día de su inicio, firmando al calce quienes en ella intervinieron:

**Itzel Hernández Castro**  
Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y  
Presidente del Comité de Transparencia

**Rosa Martínez Huerta**  
Titular de la Coordinación de Archivos

**Irma Raquel Castañeda Alcazar**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

**Berenice Estrada Silis**  
Secretaria Técnica